AÑO DE 1844. Jueves 14 de marzo. NÚMERO 31.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 214.

GOBIERNO POLÍTICO.

REGLAMENTO

APROBADO POR SU MAJESTAD

para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840, y mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, conforme al articulo 110 de la misma.

Artículo 1.º En los Gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo número 1.º, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de alcaldes, tenientes, regidores y síndicos, el de suplentes y el de alcaldes pedáneos.

Art. 2.º En el mes de noviembre de cada año se renovará este registro, haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la inclusion y exclusion en las listas electorales, la creacion de nuevos ayuntamientos y de alcaldes pedáneos, y la agregacion ó separacion de pueblos.

Art. 3.º Antes del 15 de diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.

Art. 4.º Habrá ademas en los Gobiernos políticos otro registro, que se llevará arreglado al modelo número 2.º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta reunan la de ser contribuyentes por contribucion general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.

Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de Hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los alcaldes los datos necesarios para la formacion de este registro.

Art. 5.º Se llevarán tambien en los Gobiernos políticos los registros siguientes:

1.º De los individuos de las academias española, de la historia y de nobles artes (modelo núm. 3.º).
2.º De los doctores y licenciados (modelo n. 4.º).
3.º De los individuos de los cabildos eclesiásticos, curas párrocos y sus tenientes (modelo núm. 5.º).
4.º De los magistrados (modelo núm. 6.º).
5.º De los abogados (modelo núm. 7.º).
6.º De los oficiales de ejército retirados y generales en cuartel (modelo núm. 8.).
7.º De los médicos, cirujanos y farmacéuticos (modelo núm. 9.º).
8.º De los arquitectos, pintores y escultores (modelo núm. 10).
9.º De los profesores ó maestros de instruccion pública (modelo núm. 11).
10. De los arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12).
11. De los arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13).
12. De los ordenados *in sacris* (modelo núm. 14).
13. De los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15).
14. De los escribanos actuarios (modelo núm. 16).
15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17).

Art. 6.º En el mes de agosto de cada año se renovarán todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno antes de 1.º de setiembre de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.

Art. 7.º En la primera hoja del registro núm. 1.º se copiarán los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y en la de cada uno de los demas el anterior; en todos se espresará la fecha del dia en que se abren, y estarán firmados á su final por el secretario, con el Visto Bueno del Gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del secretario, quien cuando cese en su destino los entregará á

su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este reglamento.

Art. 8.º Estos registros servirán principalmente para que los Gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

Art. 9.º Cuando un ayuntamiento considere conveniente que haya alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al Gefe político una esposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno expediente, en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exijen ó no la creacion del alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Artículo 4.º de la ley.)

Art. 10. Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo ayuntamiento, instruirán el oportuno expediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, prévios los informes de los pueblos comarcanos. (Artículo 5.º)

Art. 11. Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al artículo 5.º de la ley; cuando se solicite deberá presentarse la esposicion conveniente para S. M. al Gefe político. Este, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con el informe de la Diputacion provincial para la resolucion de S. M.

Art. 12. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 13. A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios, serán los Gefes políticos muy parcos en conceder secretarios particulares á los alcaldes, y en su caso observarán la mas estricta economía en el señalamiento de los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de esta clase, darán cuenta al Gobierno. (Artículo 8.º)

Art. 14. Serán asimismo los Gefes políticos muy parcos en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos que pasen de sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, espresando los motivos. (Artículo 18.)

Art. 15. Cuando por el número de votos corresponda ser alcalde ó teniente de alcalde á alguno ó algunos que no sepan leer ó escribir, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, se correrá la escala de los elegidos para que queden de alcaldes y tenientes quienes tengan mayor número de votos entre los que sepan leer y escribir, y de regidores los demas por su órden.

Art. 16. Los Gefes políticos decidirán difinitivamente hasta el dia 20 de octubre de cada año sin falta alguna, oyendo á la comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Artículo 25.)

Art. 17. Decidirán igualmente con la brevedad posible, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones contra los concejales nombrados para propietarios y suplentes, así como las solicitudes de exencion ó excusa que presentaren los elegidos. (Artículo 42.)

Art. 18. Cuando el Gefe político decidiese, oyendo á la citada Comision, que en el todo ó parte de la eleccion se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente órden al respectivo alcalde para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Artículo 44.)

Art. 19. Los alcaldes al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, espresarán cuales de los elegidos sepan leer y escribir y cuales no. El Gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quien de los elegidos queda de alcalde, quienes de tenientes, quienes de regidores, quienes de síndicos y quienes de suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 45 de la ley.

Art. 20. En los Gobiernos políticos habrá un registro, en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándolos por el órden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotatarán todas las variaciones que ocurran entre año.

Art. 21. El dia 1.º de enero de cada año, prévio aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La fórmula del juramento será la que sigue:

"¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios »guardar y hacer guardar la Constitucion de la »monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isa»bel II, y conduciros bien y lealmente en el desem»peño de vuestro cargo?— Sí juro.— Si así lo hicie»reis Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los concejales. (Artículo 46.)

Art. 22. Ningun concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 23. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurriesen, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley.

Art. 24. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de sus respectivas provincias.

Art. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte al Gefe político con objeto de que éste señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial, si la vacante ocurriere antes de concluirse el mes de setiembre. (Art. 48, 49 y 50.)

Art. 26. En la primera sesion de cada año señalarán los ayuntamientos el dia ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

Art. 27. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político, el alcalde ó quien legalmente le sustituya, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al Gobierno. (Artículo 52.)

Art. 28. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin prévio conocimiento del alcalde por mas de ocho dias, ó por mas de quince sin el del ayuntamiento, el alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

Art. 29. Asimismo procederá el Gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del ayuntamiento, dando en seguida aviso al Gobierno. (Artículo 54.)

Art. 30. Cuando el Gefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de sus tenientes en los casos en que puede hacerlo con arreglo al artículo 57 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron margen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este expediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

Art. 31. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un alcalde ó un teniente, los consignará en un expediente que remitirá con su informe al Gobierno. (Artículo 58.)

Art. 32. Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la Diputacion provincial, ó de la Comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Artículo 58.)

Art. 33. Inmediatamente que un individuo de ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el alcalde, ó quien haga sus veces, al Gefe político. (Artículo 58.)

Art. 34. En el caso de disolucion de un ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al artículo 59 de la ley.

Art. 35. Cuando se verifique la suspension de un ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales suplentes por su orden, y despues de ellos á los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuese necesario á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion. (Artículo 60.)

Art. 36. Cuando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, proveerá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo, llamando al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á eleccion parcial si la destitucion se verificase antes de concluirse el mes de setiembre. (Art. 60.)

Art. 37. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el art. 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte de los acuerdos tomados por los ayuntamientos en uso de las atribuciones que les dá el mismo art.

Art. 38. Corresponde á los Gefes políticos por el art. 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al Gobierno para la aprobacion de S. M. en los casos en que asi lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oir previamente en cumplimiento del artículo 109 á la Diputacion provincial, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 39. En la autorizacion que el Gefe político puede conceder á un ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del comun, se observará que si el Gefe político no fuese letrado oirá precisamente á dos personas que lo sean. (Art. 63.)

Art. 40. Si un ayuntamiento en contravencion al art. 68 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á esposiciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el Gefe político á su suspension, dando en seguida parte al Gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Art. 68).

Art. 41. Siempre que un alcalde ó un ayuntamiento tengan que dirigir esposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al Gobierno. (Art. 69).

Art. 42. Cuando el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Art. 69.)

Art. 43. Para anular el Gefe político la ejecucion de los bandos que publiquen los alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses per-

manentes ó de observancia constante, instruirá un espediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida. (Art. 70.)

Art. 44. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un comisionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Art. 72.)

Art. 45. Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los ayuntamientos ó de providencias de los alcaldes recurriesen al Gefe político, á quien por el art. 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

Art. 46. Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los alcaldes pedáneos cuando el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, oirá previamente á la Diputacion provincial con arreglo al art. 109 de la ley. (Art. 81.)

Art. 47. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por duplicado con sujecion al modelo núm. 19: discutido y votado por el ayuntamiento, remitirá el alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, oida previamente la Diputacion provincial, conservando el otro en su secretaría anotado convenientemente. (Art. 95 y 109.)

Art. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100,000 reales; pues si escediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputacion provincial. (Artículos 95 y 109.)

Art. 49. Los Gefes políticos tienen facultad con arreglo al art. 97 de la ley de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos previamente al ayuntamiento, asociado para el efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 50. Los Gefes políticos remitirán al Gobierno con su informe razonado las propuestas de impuestos estraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel escediese de 100,000 reales. (Art. 98.)

Art. 51. Para aprobar por sí el Gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior cuando la suma de gastos no escediese de 100,000 reales, oirá previamente á la Diputacion provincial con arreglo al art. 109 de la ley. (Art. 98.)

Art. 52. Los Gefes políticos, oyendo á la Diputacion provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos estraordinarios que si se hubieran de repartir vecinalmente no escederian de un equivalente á 4 reales por vecino. Podrán aprobar asimismo, previo el asentimiento de la Diputacion provincial, los que pasando de dicha suma no escedan de 10 reales por vecino, ó aun cuando escedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Artículos 103 y 109.)

Art. 53. Cuando para autorizar un impuesto estraordinario se necesite una ley con arreglo al artículo 103 de la de ayuntamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno, acompañada de su informe en que espresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

Art. 54. Para la aprobacion de los empréstitos que contraigan los pueblos se observarán las mismas reglas y trámites que establece el art. 52 de este reglamento (Art. 103.)

Art. 55. Al aprobar los Gefes políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, siempre que el gasto no esceda de 50,000 reales, adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si escediese de dicha suma los pasarán al Gobierno con su informe razonado para la aprobacion de S. M. (Art. 104.)

Art. 56. En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo núm. 20 en que se anotarán en estracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como fuesen aprobados. Luego que lo esten todos los de los pueblos de la provincia se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán tambien los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

Art. 57. Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas, arregladas al modelo núm. 21, en todo el mes de enero. Antes del 15 de febrero participará el alcalde al Gefe político, ó bien la no presentacion de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, estan de manifiesto en la casa capitular y se hallan impresas, fijados ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartidos si los gastos escediesen de 50,000 reales. (Art. 105.)

Art. 58. El ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de marzo, y en este dia á mas tardar, remitirá el alcalde dos ejemplares de ellas al Gefe político. (Art. 106.)

Art. 59. El Gefe político antes del 1.° de junio de cada año, si no hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobacion, oyendo antes á la Diputacion provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Artículos 107 y 109.)

Art. 60. En cada Gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22, del resumen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo esten todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

Art. 61. Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento. (Artículos 108 y 109.)

(Se concluirá.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H